

No. Radicado: 08SE202474110000004809
Fecha: 2024-02-29 11:14:18 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000004809

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS
Calle 95 # 14 - 48 Of 401
contabilidad@enterpriseinc.net
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **4809**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5017 del 11/28/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente



JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo



Radicación: 05EE2022741100000031106

Querellante: VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO

Querellado: ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS

RESOLUCIÓN No 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante radicado No. 05EE2022741100000031106 del 12 de septiembre de 2022, ID 15062696 la señora **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, con cedula de ciudadanía No. 1083006219, interpone queja en contra de **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**

La citada quejosa sustenta el escrito con los siguientes hechos, soportado en dos (2) folios, en los cuales ella misma manifestó:

(..) "Señores ministerio del trabajo

*La presente es con el fin de interponer una denuncia contra la empresa **Enterprise Central de Servicios Hoteleros con NIT 901257749** ubicada en la dirección calle 95 # 14-48 piso 4 oficina 401, ya que tuve contrato desde fecha 4 de febrero hasta el 4 de agosto del 2022, contrato fijo por 6 meses obra labor donde me lo renovaron por 3 meses posteriores incumpliendo el mismo tiempo por el cual se firmó el primer contrato y renovado por mínimo tiempo sin justa razón, adicional el empleador lleva en mora 3 meses de seguridad social, dónde descontaba de mi salario el 4% para el pago de las obligaciones pero aun así no realizaba el pago de SALUD, PENSION, CAJA DE COMPENSACION y ARL, las quincenas que correspondían a los días 5 y 20 de cada mes, se estaban realizando casi 10 o 16 días posteriores a la fecha donde no me indicaban razón, y mentían en las justificaciones, el día 17 de agosto renuncie la empresa y a la fecha del día de hoy, Enterprise, no me da razón de mi liquidación, pago al día de mi seguridad social y la quincena que me deben, no dan respuesta ni presencialmente, ni por las líneas de atención, la única respuesta que dan es que están en el área encargada.*

Por lo que solicito amablemente me colaboren y hagan válidos mis derechos como trabajadora y pago oportuno de mi liquidación adeuda de acuerdo al artículo 65 del código de trabajo en el primer numeral donde dice "sí a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizada por ley y o convenio por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retraso."

MJ

RESOLUCION No. 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

A continuación, como dejaré anexo carta por parte de mi EPS, donde indican la mora de la empresa y liquidación que me deben donde se visualiza el descuento de mis prestaciones, y no realizan el pago de las mismas.

Quedo atenta a su satisfactoria respuesta" (folio 2)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. Mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica dentro de los diferentes grupos internos de trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección territorial Bogotá, habiendo sido asignada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEAROS TARAZONA** Inspectora Diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social, con auto 815 del 18 de octubre del 2022. En consecuencia, **ASIGNESE** la queja, con amplias facultades para que continúe con la averiguación preliminar la empresa **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**, por el presunto incumplimiento a la norma laboral, con el fin de determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, e identificar los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (fol.4).
- 2.2. Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**, para determinar datos de competencia, contacto y otros (folio 5 a la 14).
- 2.3. Mediante correo electrónico contabilidad@enterpriseinc.net se AVOCA el conocimiento a la empresa **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**. De la queja interpuesta por **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, con cedula de ciudadanía No. 1083006219, en consecuencia, se **REQUIERE** para que allegue la siguiente documentación:
- Pronúnciese claro y expreso sobre los hechos de la querrela
 - Copia de contrato de trabajo de **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**
 - Copia de pago de la liquidación definitiva de **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**
 - Desprendible de pago de la última quincena de **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO** (folio 15).
- 2.4. Mediante correo electrónico viviancontreras126@gmail.com se comunica la asignación de Inspector a la señora **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, de la queja en contra de **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS**, de la misma manera se solicita informe el estado de la queja si los hechos fueron superados o por el contrario se ratifica en ellos, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento tácito, contemplado en la Ley 1755 del 2015. (folio 10).
- 2.5. El día 18 de noviembre del 2022, del correo electrónico de viviancontreras126@gmail.com al correo electrónico ewalteros@mnrtrabajo.gov.co la querelante envía escrito donde presenta desistimiento expreso, de la queja en contra de **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS** (folio 11).

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de

M.L.

RESOLUCION No. 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.



RESOLUCION No. 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

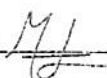
Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, lo cual se hace como sigue:

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La actuación administrativa se inicia en virtud del escrito interpuesta por la señora **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, con cedula de ciudadanía No. 1083006219, en contra de **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**, por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social.



RESOLUCION No. 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La querellante del correo electrónico viviancontreras126@gmail.com en fecha 18 de noviembre del 2023, al correo de ewalteros@mintrabajo.gov.co presenta desistimiento expreso a la queja con radicado **05EE202274110000031106** del 12 de septiembre de 2022, ID **15062696**, al hilo del escrito refiere "De acuerdo a la solicitud que hice por medio de ustedes y el comprobante generado por la página, se lo presente a la empresa donde anteriormente estaba laborando, y dieron continuidad con mi pago pendiente, por lo tanto, solicito amablemente este caso sea finalizado,"

Es necesario advertir sobre el Desistimiento expreso, que en consideración a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, que dice: "*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*", este Despacho considera que es procedente archivar la queja en su etapa de Averiguación preliminar, en atención a que el desistimiento presentado por la querellante, es una manifestación expresa de su voluntad, libre de coacciones y vicios del consentimiento, en el cual, en uso de sus facultades legales advierte el cumplimiento por parte de la empresa investigada.

Atendiendo a lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad que trata sobre el Desistimiento expreso, establecida en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dice:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada",

Así mismo, es necesario advertir que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos estamos bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la ley, por manera que están en la obligación legal de aplicar lo consagrado en el artículo 83, el cual reza que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por lo que este Despacho dará aplicación al citado postulado respecto de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes interesadas.

Por lo expuesto, este Despacho considera que es procedente archivar la queja en su etapa de Averiguación preliminar, en atención a que el desistimiento presentado por el querellante es una manifestación expresa de su voluntad, libre de coacciones y vicios del consentimiento, en el cual, en uso de sus facultades legales advierte el cumplimiento por parte de la empresa investigada.

En consecuencia, este Despacho aplicará en el presente caso lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 del 2011 y ley 1755 del 2015 al darse un desistimiento expreso, por parte del querellante, aunado al hecho de no evidenciar ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, luego entonces, procederá a abstenerse de continuar con la presente Actuación Administrativa Laboral por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.



RESOLUCION No. 5017 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto con la conducta desplegada carece de reproche, también es cierto que se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Diecinueve de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por la **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, con cedula de ciudadanía No. 1083006219, contra la de la, **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**, respecto de la queja presentada bajo radicado No. **05EE2022741100000031106** del 12 de septiembre de 2022, ID **15062696**, ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número **05EE2022741100000031106** del 12 de septiembre de 2022, ID **15062696**, presentada por el señor **VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO**, con cedula de ciudadanía No. 1083006219, en contra de la empresa **ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

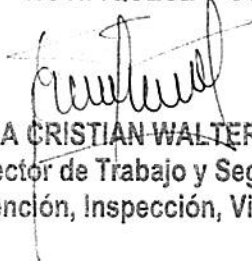
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección de Trabajo, interpuesto y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLANTE: VIVIANA PATRICIA CONTRERAS CASTILLO,
correo electrónico: viviancontreras126@gmail.com

QUERELLADO: ENTERPRISE CENTRAL DE SERVICIOS HOTELEROS NIT 901257749-1 con dirección de notificación calle 95 # 14-48 ofi 401, de la ciudad de Bogotá.,
correo electrónico: contabilidad@enterpriseinc.net

ARTÍCULO CUARTO. LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social 19
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: E Walteros.
Reviso: MHLopez

